



ACUERDO SUPERIOR N°
(000008)

000008 08 OCT. 2009

"Por el cual se adicionan dos parágrafos al artículo 15 del Acuerdo Superior 004 de 15 de febrero de 2007"

El Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas en el literal e) del artículo 18 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, y

CONSIDERANDO:

Que se debe reglamentar la permanencia de los representantes por elección, de los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico cuando termine el período para el cual fueron elegidos o cuando, por cualquier causa, hayan perdido la calidad de tales.

Que el literal e) del artículo 18 del Estatuto General, señala:

FUNCIONES: Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico las siguientes:

"...e) Aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos: general, docente, de personal administrativo..."

Que el Consejo Superior aprobó los días 6 y 8 de octubre de 2009, respectivamente, adicionar dos parágrafos al artículo 15 del Acuerdo Superior No. 004 de 15 de febrero de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar dos parágrafos al artículo 15 del Acuerdo Superior N° 004 de 15 de febrero de 2007, así:

"PARAGRAFO 6º: Cuando a los representantes por elección de los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, se les haya vencido el período o perdido la calidad de tales por cualquier causa, permanecerán vacantes las respectivas representaciones, hasta que se produzca la posesión del nuevo representante elegido.



000008

000008

El Consejo Superior, con tres (3) meses de antelación al vencimiento del período para el que fueron elegidos los representantes ante los diferentes cuerpos colegiados, procederá a convocar las elecciones respectivas. Si la vacancia se genera por cualquier causa diferente al vencimiento del período para el cual fue elegido, el Consejo Superior convocará a elecciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de este evento. En este último caso, el candidato elegido se posesionará y ejercerá esta investidura por el término que le resta al representante saliente. Si el período faltante para la terminación de la representatividad es menor o igual a tres (3) meses, el Consejo Superior deberá convocar a elecciones para un nuevo período.

Cuando la convocatoria no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito inherente al Consejo Superior, se entenderá que continúa en la representación del estamento respectivo la(s) persona(s) que venía(n) ejerciendo como consejero(s).

Parágrafo 7º: Los períodos de todos los representantes por elección comenzarán a contarse a partir de la fecha de su posesión ante el Presidente del Consejo Superior y el Secretario."

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, 08 OCT. 2009

JAIME AMIN HERNANDEZ
Presidente (e)

ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA
Secretario